



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 93/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito presentado por Eduardo Rubio Maldonado, <b>perito en materia ambiental</b> , designado por la <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b> . Anexo: 1. Planilla de gastos y honorarios.	018926
Escrito signado por Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica Municipal del <b>Ayuntamiento de El Salto, Jalisco</b> . Anexos: 1. Copia simple de un extracto del Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de dos mil cuatro. 2. Copia certificada del plano topográfico etapa V, de octubre de dos mil trece, con número de registro S-252-04. 3. Copias simples de diversas documentales relacionadas con el Decreto número 20637, que establece el límite territorial entre los municipio de El Salto y Tonalá, Jalisco.	019255

La segunda documental fue depositada el veintisiete de abril del presente año en la oficina de correo de la localidad y ambas recibidas, respectivamente, el veintisiete y treinta de abril del presente año en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo presentado por Eduardo Rubio Maldonado, **perito en materia ambiental**, designado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de abril del presente año, al exhibir la planilla de sus gastos y honorarios para el desahogo de las preguntas formuladas por el Municipio de El Salto, Jalisco.

Por lo tanto, como se acordó previamente, los gastos y honorarios solicitados por el perito en mención deberán ser pagados por el **Municipio de El Salto, Jalisco**, parte oferente de la pericial de mérito. En consecuencia, con copia de la planilla respectiva hágase del conocimiento al citado Municipio, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los gastos y honorarios solicitados por el perito oficial, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Lo determinado encuentra fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 1<sup>3</sup> de la ley de la materia, y de conformidad con la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”**<sup>4</sup>

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la **Síndica Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 32.** [...]

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>Tesis aislada **LXXV/2004**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil novecientos nueve, número de registro 180373.



desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero,<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que aún faltan por desahogar diversas diligencias relacionadas con las periciales ofrecidas por el actor, se **difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para la nueve horas del catorce de mayo de dos mil dieciocho, **reservándose fijar nueva fecha hasta el momento procesal oportuno.**

Lo anterior, en el entendido de que no se está ampliando el término de ofrecimiento y rendición de pruebas, al estar limitado a la fecha y hora señaladas con anterioridad. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS."**<sup>8</sup>

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del referido Código

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

<sup>8</sup> De texto siguiente: "De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia." Datos de registro: Novena época, registro: 193003, Primera Sala; tesis aislada.

<sup>9</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016**

Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y/ de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

